



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 165

AMPARO. *Competencia originaria de la Corte de Justicia. Carácter excepcional.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR su incompetencia originaria para entender en la demanda de amparo. II. INTIMAR a la parte actora para que, en el plazo de 24 horas, manifieste cuál es el magistrado de las instancias inferiores por el que opta para entender en estas actuaciones.

DOCTRINA: La competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que tal incumbencia sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados y es insusceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

El art. 153 apartado II inc. C de la Constitución Nacional señala que al Tribunal le compete conocer y decidir en forma originaria en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo.

La naturaleza taxativa del precepto impide a la Corte, de modo absoluto, expedirse sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad, lo que significa que todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia sería nulo.

La competencia de raigambre constitucional es de naturaleza restrictiva y no puede ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffam, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TOMAS ARANDA, ROBERTO M.; TORRES, FIDEL MARCELO; FLORES, JUAN EDGARDO VS. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA COMUNA DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS; CONCEJO DELIBERANTE DE LA COMUNA DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS - AMPARO (Expte. N° CJS 35.439/12) (Tomo 165: 875/880 – 22/mayo/2012)

AMPARO. *Control Judicial de la actividad administrativa. Extensión de los planes de estudios de los institutos dependientes de la Dirección General de Educación Superior. Improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad de la resolución que extiende la vigencia del plan de estudios.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la demanda de amparo interpuesta a fs. 77/81 de autos. Con costas.

DOCTRINA: La razón de ser del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

Si bien el amparo es la garantía por antonomasia de protección de los derechos fundamentales, no significa que constituya un medio idóneo para darle solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos. El reclamo en que se funda la demanda es de neto corte administrativo, y en estos autos no se ha acreditado, ni al menos en forma sucinta, la ineptitud o ineficacia del proceso contencioso administrativo para dilucidar la cuestión, considerando que el perjuicio que puede ocasionar la dilación de los procedimientos ordinarios no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos.

No se advierte arbitrariedad alguna en la norma que, por una parte, respeta el derecho de los alumnos que cursan una carrera cuyo plan de estudio ha caducado y se le concede un plazo de seis años para concluirla y, a su vez, tiene en cuenta las transformaciones educativas y el avance del conocimiento a fin de determinar un plazo de caducidad de un plan de estudios que fue diseñado en 1987.

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contradice la Constitución y le causa de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente, en los autos, el perjuicio concreto que le origina la aplicación de la disposición.

La misión del Poder Judicial consiste en asegurar la supremacía de la Constitución y, como eventual consecuencia, invalidar las disposiciones que se encuentren en clara y abierta pugna con su texto. Así, el control de constitucionalidad que compete a este Tribunal debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces, como que también se ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última “ratio” del orden jurídico.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: RIOJA, AMELIA BEATRIZ; CHURQUINA, MIRIAM LILIANA; CHOCOBAR, NANCY GRACIELA; VILLAGRA, ELDA CLARISA; SERRUDO, JOSÉ RICARDO; CAÑIZARES, SARA NILDA; FABIÁN, PATRICIA ELENA; HERRERA, AVADEZA VS. PROVINCIA DE SALTA – AMPARO (Expte. N° CJS 35.150/11) (Tomo 165: 269/280 – 03/mayo/2012)

AMPARO. *Ley de defensa del consumidor. Daño punitivo. Rechazo “in limine”. Carácter restrictivo de la acción de amparo. Improponibilidad objetiva de la demanda. Falta de legitimación activa.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 68 y vta. y, en su mérito, DECLARAR la competencia del Tribunal para conocer del recurso de apelación de fs. 45 vta. punto V. II. CONFIRMAR la sentencia de fs. 38/41 en todas sus partes.

DOCTRINA: En materia de amparo y conforme el art. 153 apartado III.c de la Constitución Provincial a esta Corte le compete conocer y decidir “en los recursos contra las decisiones definitivas de los jueces inferiores en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data”.

La parte actora, pese a la naturaleza de la pretensión esgrimida, eligió promover la demanda de amparo por sobre la vía específica del juicio sumarísimo al que hace referencia el propio art. 53 de la ley de defensa del consumidor para dar cauce al invocado daño punitivo con olvido de que el amparo constituye un proceso constitucional residual y de concesión restrictiva habilitado para casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de lo expresamente reglado.

El amparo no puede constituirse en vehículo de pretensiones que necesariamente deben ser tratadas en otro marco de amplitud de pruebas y suficiente discusión. De allí que los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento del amparo cuestiones susceptibles de mayor debate, y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios, porque los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes y expeditivos, pues la acción de amparo no altera las instituciones vigentes.

Frente a la existencia comprobada de una vía legal más idónea para resolver la pretensión planteada, cabe confirmar el rechazo “in limine” de la demanda en todas sus partes.

Cabe admitir el rechazo liminar “únicamente cuando no existiere ninguna duda de interpretación de la ley, ni del hecho o acto en sí mismo”.

Resulta improcedente elevar los autos para su conocimiento por vía apelativa a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial cuando el proceso iniciado no fue adaptado a las normas propias del juicio sumarísimo, de modo de garantizar el debido proceso a la parte demandada. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Cornejo, Ferraris y Kauffman*).

Mal podría pretenderse que la Magistrada de la anterior instancia recondujera la acción deducida mandando elevar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, si el rechazo del amparo involucra el rechazo mismo de la pretensión sustancial.

El rechazo “in limine” de la demanda se encuentra expresamente regulado en el art. 337 del C.P.C.C. para el caso en que ésta no se ajuste a las reglas formales establecidas en la ley adjetiva.

Con base en la posibilidad de asumir personalmente las potestades saneadoras previstas en el art. 38 inc. 1º, apartado “b” (cfr. art. 36 inc. 1º del C.P.C.C.), dicha facultad se extiende a los casos de improponibilidad objetiva y, encuentra fundamento en razones de celeridad y economía procesal, evitando el inútil dispendio jurisdiccional que generaría el trámite completo de un proceso a partir de una demanda que “ab initio” muestra ostensiblemente defectos que demuestran su inidoneidad para el correcto desenvolvimiento del proceso o su improcedencia sustancial.

La facultad de repeler liminarmente la demanda debe ejercerse con prudencia y aplicando un criterio restrictivo, toda vez que se encuentra en juego el derecho de acceso a la jurisdicción.

La multa civil en cuestión es una suma adicional o “plus” que puede concederse judicialmente al consumidor dañado o que haya sido sometido a condiciones de atención y trato indigno o inequitativo, y que excede el propósito reparatorio de las indemnizaciones por daños, con el fin de sancionar y disuadir inconductas graves de los proveedores.

Se considera improponible la demanda de autos toda vez que la plataforma fáctica con base en la cual se pretende su imposición, aparece manifiestamente inidónea a tales fines, pues no alcanzan para tener configurada una situación en la que el incumplimiento de la sentencia se debe a propósitos de lucro de la compañía de seguros o a una actitud de menosprecio de los derechos.

Resulta manifiesta la falta de legitimación activa de los profesionales, toda vez que la acreencia a sus honorarios y los intereses derivados de la mora en su pago, no tiene como sustento su exposición a una relación de consumo ajena, sino que deriva de su actividad profesional, al haber asistido procesalmente al beneficiario de un seguro de responsabilidad civil, situación que igualmente amerita el rechazo de la apelación interpuesta por los letrados. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PÉREZ, JUAN MANUEL SEBASTIÁN Y OTROS VS. LIDERAR CÍA. GRAL. DE SEGUROS S.A. - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.510/11) (Tomo 165: 977/1002 – 22/mayo/2012)

AMPARO. *Recurso de apelación. Acto arbitrario. Control Judicial sobre la Administración.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación de fs. 67 y 68 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 53/62 vta., rechazando la demanda de fs. 1/16. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: Acto o resolución arbitraria, que es aquel cuyo contenido se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, o acrúa de manera inmotivada, incongruente o irrazonable.

Debe demostrarse que el daño concreto y grave sólo puede, eventualmente, ser reparado por la vía del Amparo, y que se origina precisamente por esa arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, ya que debido al carácter sumarísimo del proceso se permite un escaso margen de debate y prueba.

La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Ni el control del acierto con que la Administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía del amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ESCALANTE, JOSÉ ALBERTO VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN; JUNTA DE CALIFICACIÓN, MÉRITOS Y DISCIPLINA – AMPARO- RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.652/11) (Tomo 165: 439/448 – 10/mayo/2012)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Derecho a la vida y a la salud. Afiliado al IPS. Sistema de Coseguro. Costas Eximición.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 252 y, en su mérito, CONFIRMAR el punto I de la sentencia de fs. 240/242 vta. Con costas. II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, y en su mérito ordenar que las costas por la acción promovida en contra del I.P.S.S. se distribuyan por el orden causado, en ambas instancias.

DOCTRINA: A pesar de la inexistencia de normas referidas de manera sistemática a la salud, su reconocimiento y protección surgen de varias disposiciones de la Constitución Nacional, en particular, de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23.

La salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3º y 25 inc. 2º; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3º y 12; Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4º, 5º y 2º; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2.1; 3.1 y 2º; 4º, 1ª parte y 24 inc. 1º, entre otros.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El decreto nº 3402/07, reglamentario de la ley 7127 de creación del Instituto Provincial de Salud de Salta, iguala al copago con el coseguro cuando en su artículo 4.10.III señala que se denomina copago o coseguro al porcentaje determinado del costo económico de las prestaciones médico asistenciales establecidas por la normativa vigente, que se encuentran a cargo del afiliado o beneficiario del servicio de salud.

Para cubrir ese copago o coseguro el afiliado o beneficiario puede contratar con una empresa de coseguros.

En la relación con quienes contratan esos servicios, lo primero es la persona humana, no la empresa de medicina prepaga ni la obra social; y con la persona humana, lo primero es también la vida y la salud, con cuanto una y otra exigen en cada situación de necesidad. Todo porque si bien la propiedad es también un derecho al que la Constitución declara inviolable, más inviolable es la dignidad de la persona, aunque la “letra” del texto no lo tenga escrito.

Si bien es cierto que el apelante no es una obra social, ni una empresa de medicina prepaga, no es menos cierto que se trata de una empresa de coseguros relacionada con una obra social, sobre cuestiones que atañen a la persona humana y están vinculadas con el derecho a la salud, que como ha dicho la CSJN “máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

El hombre es el eje y centro de todo sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

Si bien el principio general es la imposición de costas al vencido, es posible eximir de esa responsabilidad si existió razón probable para litigar.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: GIMÉNEZ, JUAN JOSÉ VS. COSEGURO SALUD TOTAL Y/O INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 35.144/11) (Tomo 165: 41/50 – 20/marzo/2011)

AMPARO. Recurso de Apelación. Expresión de Agravios.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 133/134 vta. y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 117/127 vta. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios no constituye una fórmula carente de sentido, sino un examen razonado de la sentencia y una demostración de los motivos que se tiene para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho, no bastando a ese efecto las apreciaciones meramente subjetivas que demuestren un enfoque diferente del otorgado por el juzgador. En tal sentido, cabe afirmar que la adecuada y correcta fundamentación de agravios hace a la garantía del derecho de defensa en juicio de las partes.

El hecho de disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. En otros términos, limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que otra decisión es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PARADA, DANIELA ALEJANDRA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 34.901/11) (Tomo 165:513/520 – 15/mayo/2012)

AMPARO. Recurso de apelación. Medida Cautelar. Cuestión Abstracta. Costas

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación de fs. 1/3, con costas por el orden causado.

DOCTRINA: La finalidad de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad que se dicte luego una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes con el objeto que no resulten inocuos los pronunciamientos que dan término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Al haberse resuelto en el mencionado expediente, recurso mediante, acoger las apelaciones de la Provincia de Salta y del Ministerio de Educación y, en su mérito, revocar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Escalante, la cautelar ordenada en primera instancia ha perdido virtualidad como una consecuencia necesaria de su instrumentalidad, al desaparecer “ipso iure” el objeto cautelable.

El presente recurso deviene abstracto por sustracción de materia litigiosa, lo que así corresponde resolver; con costas por el orden causado en tanto no se han producido vencimientos. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Catalano y Cornejo*).

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ESCALANTE, JOSÉ ALBERTO VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN; JUNTA DE CALIFICACIÓN, MÉRITOS Y DISCIPLINA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO- RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 34.629/11) (Tomo 165: 433/438 – 10/mayo/2012)

AMPARO. Recurso de Apelación. Privación del suministro del agua potable a un vecino del municipio. Decisión arbitraria. Derecho a la vida y a la salud. Improcedencia de recurrir a las vías ordinarias.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 39/40 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 24/25 vta. Con costas.

DOCTRINA: La conducta de la municipalidad demandada es arbitraria porque modificó, de manera injustificada e inmotivada, la situación existente desde hacía doce años, privando al amparista del servicio esencial de agua potable que le venía prestando con anterioridad.

Acto arbitrario, es aquél cuyo contenido se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, o cuando se actúa de manera inmotivada, incongruente o irrazonable.

La arbitrariedad de tal conducta es, además, manifiesta, porque surge en forma notoria e incontestable de las propias constancias de la causa, sin necesidad de mayor amplitud de debate ni de prueba, y con ella el municipio provocó una lesión al derecho fundamental a la salud del actor y de su familia, atento a la naturaleza vital e indispensable del elemento que dejó de suministrar, derecho que solo podía ser remediado por esta vía porque la falta de agua potable para uso personal no podía prolongarse en el tiempo.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

Siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo.

El carácter restrictivo y excepcional propio de la acción de amparo no debe ser entendido de manera absoluta, porque ello equivaldría a destruir la esencia misma de la institución que ha sido inspirada con el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto.

La existencia de vías ordinarias no es postulable en abstracto sino que depende en cada caso de la situación concreta de cada demandante, por lo que cabe hacer excepción al principio cuando la normal duración de un proceso podría ocasionar una verdadera denegación de justicia, lo que no resultaría acorde con la garantía de la defensa en juicio, de prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad sustancial, que no recibiría acogida en tiempo propio.

La vía elegida por el actor para restablecer su derecho a la salud vulnerado es la que mejor se aviene con las circunstancias del caso. Esto es así por cuanto el art. 87 de la Constitución Provincial establece la acción de amparo contra el acto u omisión de autoridad pública que en forma actual e inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos constitucionales, y la decisión del Intendente municipal cuestionada participa de ese carácter.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AGUIRRE, HÉCTOR ANDRÉS VS. MUNICIPALIDAD DE EL JARDÍN - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.634/11) (Tomo 165: 255/264 – 02/mayo/2012)

AMPARO. Recurso de apelación. Rechazo “in limine”. Cuestión patrimonial. Cuestión de mayor debate y prueba.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 106 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 102/104 vta.

DOCTRINA: La viabilidad de este remedio requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Resulta improcedente la vía intentada, toda vez que para que así sea debe demostrarse, además, la ineficacia de las vías legales paralelas o previas ya existentes, por lo que la hipotética lentitud que pueda atribuirse al trámite ordinario no constituye, sin más, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima contemplada en el art. 87 de la Constitución Provincial, más aún en los casos en que el requisito de la urgencia se encuentra ausente, tal la situación de autos.

De hacerse lugar al amparo se estaría legitimando el uso de esta vía de naturaleza excepcional para discutir el monto del reintegro debido por el Instituto Provincial de Salud lo que, evidentemente, no condice con la referida naturaleza excepcional de este procedimiento urgente y expeditivo, máxime cuando surge de las constancias de autos que las prácticas médicas ya se cumplieron con anterioridad a la promoción de la demanda.

Es improcedente el amparo cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, como ocurre en la especie, para lo cual existen las vías procesales adecuadas que hacen innecesario acudir al sumarísimo procedimiento del amparo.

El recurso es inadmisibles cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere de una mayor amplitud de debate y prueba.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “OCHOA DE MONTIVERO, MÓNICA; MONTIVERO, RAÚL ENRIQUE VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 34.538/11) (Tomo 165: 495/502 – 15/mayo/2012)

COMPETENCIA. Accidente de Trabajo. Daños y Perjuicios. Agente estatal. Contrato de trabajo. Falta de Servicio.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 para conocer en autos. II. REMITIR una copia de la presente a los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Civil y Comercial de Segunda Nominación.

DOCTRINA: Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 153 apartado II inciso b) de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión. Así también debe valorarse la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

El artículo 1º, inciso a) del Código Procesal Laboral establece, respecto a la competencia material, que será de competencia de la justicia provincial del trabajo: los conflictos jurídicos individuales que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo, empleo de aprendizaje o servicio doméstico, sea que se ejerciten acciones fundadas en normas legales o reglamentarias del derecho del trabajo o en disposiciones del derecho común aplicables al contrato de trabajo. Toda vez que se verifica, de acuerdo a lo referenciado por el actor, la invocación de un contrato de trabajo y se reclaman daños derivados de accidentes acaecidos en circunstancias de trabajo, en su calidad de empleado dependiente del sector público, la competencia material del juzgado del fuero laboral debe prevalecer.

Tratándose de un supuesto de competencia en razón de la materia, donde está en juego el orden público y en consecuencia son indisponibles para las partes las cuestiones que al respecto se suscitan a la vez que es facultad-deber del magistrado decidir, aún de oficio y sin importar el estadio procesal de la causa, si cabe tratamiento o continuación de ello por cuanto la jurisdicción emanada del cargo para intervenir en un proceso y traducida en la potestad de administrar justicia debe ser actuada dentro de los límites constitucionales y legales.

No se advierten elementos configurativos de la competencia contencioso administrativa, ya que no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo, extremos que impiden la radicación del expediente ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, conforme lo previsto en las leyes 793 y 6569. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano y Díaz*)

Para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos de la demanda, y también se debe examinar el origen de la acción, y la relación de derecho existente entre las partes.

La materia en debate es propia del derecho público local, no sólo por el carácter típicamente administrativo de la relación de empleo público; sino porque se atribuye responsabilidad a la Provincia de Salta por la presunta falta de servicio que resultaría del incumplimiento de una obligación que es propia del Estado, cual es la de crear las condiciones para que el derecho al uso y goce de los bienes del dominio público pueda ser ejercido sin riesgos.

A partir de la sentencia dictada el 21 de marzo de 2006, en la causa, "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires" (Fallos, 329: 759), el Máximo Tribunal de la Nación modificó su doctrina sobre el concepto de "causa civil", excluyendo a los casos en los que se pretenda atribuir responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano estatal; y a los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiera para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en las que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional.

Cuando se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado provincial como consecuencia del ejercicio de la función administrativa que le es propia, la regulación de esta materia corresponde al campo del derecho administrativo y es del resorte exclusivo de los gobiernos locales (Fallos 329:1684), sin que obste a ello la circunstancia de que se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos, aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales de derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** EGÜEZ, ENRIQUE VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O QUIEN RESULTE CIVILMENTE RESPONSABLE – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.882/11) (Tomo 165: 395/404 – 10/mayo/2012)

COMPETENCIA. *Acumulación de procesos por conexidad. Alimentos. Tenencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para intervenir en los autos "Ponce, Patricia Mercedes vs. Viveros, Raúl Fernando – Piezas Pertencientes – Competencia", expediente N° 35.256/12. II. COMUNICAR lo aquí resuelto a la señora Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Existe conexión en sentido procesal cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender en las prestaciones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Por aplicación del principio de la "perpetuatio iurisdictionis" corresponde que el reclamo por la tenencia de hijos iniciada por la madre de los menores se radique ante el Juzgado donde se inició con anterioridad el proceso de alimentos.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PONCE, PATRICIA MERCEDES VS. VIVEROS, RAÚL FERNANDO - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.256/12) (Tomo 165: 249/254 – 2/mayo/2012)

COMPETENCIA. *Conexidad. Divorcio vincular por presentación conjunta. Desistimiento por incomparecencia injustificada a la primera audiencia de conciliación. Nueva demanda por la causal del art. 214 inc. 2 del CC.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para continuar entendiendo en autos.

DOCTRINA: El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que deben ser interpretadas con criterio restrictivo.

Para que se verifique un supuesto de conexidad instrumental, es necesario la pendencia de los dos procesos, situación que no se verifica en la especie.

No se advierte que existan razones de conexidad y economía procesal que puedan desplazar la competencia, si el anterior juicio de divorcio, ha finalizado por desistimiento.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TACTAGI, SIXTO DOMINGO VS. QUIROGA, LILIANA ANTONIA – DIVORCIO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.270/12) (Tomo 165: 477/482 – 05/mayo/2012)

COMPETENCIA. *Creación del Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate. Ley 7624. Desplazamiento de competencia de causa iniciadas con anterioridad al 04/04/11 (Apartado II de la Acordada 10.866). Improcedencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Cuarta Nominación del Distrito Judicial del Centro para conocer en autos. II. HACER CONOCER lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro –Cafayate-.
DOCTRINA: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, a esta Corte le cabe resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia. Ello es así, independientemente de los cuestionamientos que sobre la materia efectúen en el caso concreto las partes.

A través de la ley 7624 -sancionada por decreto n° 3104/10 y publicada en el Boletín Oficial n° 18410 del 13/08/10- se creó el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate y competencia territorial en los departamentos de Cafayate y San Carlos, dependiente del Distrito Judicial del Centro (art. 1°), determinándose, además, que en el ámbito de su competencia esta Corte de Justicia resolvería los aspectos atinentes a su organización interna, instalación, fijación del número de secretarios y prosecretarios letrados y la designación del personal necesario para su funcionamiento (art. 6°).

La garantía del juez natural limita la aplicación retroactiva del cambio de competencia de los magistrados, aunque éstos conformen instituciones judiciales permanentes con competencia delimitada por leyes generales pero que no tenían atribuciones para juzgar el hecho de que se trata, en el momento en que ha sucedido.

Por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, debe entenderse que la tramitación de los procesos iniciados con anterioridad al 04/04/11 –fecha indicada en el apartado II de la Acordada 10866 como de comienzo de actividades del Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Cafayate- ha de continuar a cargo del juzgado donde aquéllos se encontraban radicados.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RENFIJES, JULIO ROBERTO VS. CAFAYATE AGRÍCOLA Y/O NANNI, JORGE RODOLFO; TERUEL, TERESITA - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.105/11) (Tomo 165: 115/120 – 17/abril/2012)

COMPETENCIA. *Guarda judicial. Convenio de alimentos, tenencia y régimen de visitas. Conexidad. Cuestiones revisables.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación, para conocer en autos. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” debe declararse la competencia del juzgado que homologó el convenio sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, toda vez que se verifica un supuesto de conexidad instrumental, porque la estrecha vinculación que existe entre ambos procesos evidencia la necesidad de que sea el juez que previno, ante quien se convino la tenencia de los menores, el que entienda en la acción de guarda judicial iniciada por la abuela y padre de estos últimos.

Si bien la causa anterior concluyó con la sentencia que homologó el acuerdo celebrado entre las partes, atento a la naturaleza de las cuestiones decididas, ellas son esencialmente modificables. En tal sentido se ha dicho que las decisiones judiciales relativas a tenencia y a visitas son revisables toda vez que se haya producido un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ORTIZ SAMANIEGO, AXEL EZEQUIEL; ORTIZ SAMANIEGO, ALAN ALEJANDRO; ORTIZ SAMANIEGO, ALLEN ALEJANDRO POR GUARDA JUDICIAL – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.014/11) (Tomo 165: 175/180 – 23/abril/2012)

COMPETENCIA. *Violencia Familiar.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para intervenir en la presente causa. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Las denuncias por violencia familiar tramitadas en los diferentes expedientes involucran al mismo grupo familiar, el cual aparece signado por una problemática en común que se manifiesta en diversos aspectos de una intrincada trama de relaciones familiares y sentimentales. Siendo ello así, razones de conexidad instrumental aconsejan la radicación de estos autos ante el Juzgado que previno en el conflicto.

La conexión apuntada se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso, evitándose de tal modo un pronunciamiento que eventualmente pueda contrariar o entorpecer el trámite o el resultado de las causas que se llevan adelante.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BRAVO, SARA YAMIL; BRAVO, N.N. POR NACER; GALLARDO, ULISES EMANUEL POR PROTECCIÓN DE MENORES – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.037/11) (Tomo 165: 639/646 – 16/mayo/2012)

COMPETENCIA. *Violencia Familiar. Conexidad. Creación de Juzgados de fuera de familia. Ley 7403. Fin del estado de emergencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación para conocer en autos. II. ORDENAR la radicación del expediente N° VIF 204.747/07, caratulado “Peralta, Marta Ramona contra Flores, Francisco Rafael por violencia familiar” y su acumulado expediente N° VIF 218.752/08, ante el Juzgado citado en el punto anterior. III. HACER CONOCER lo resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Onceava Nominación.

DOCTRINA: La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Conforme a lo establecido por el art. 3° de la ley 7403, las causas de violencia familiar son de competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Personas y Familia.

El principio de prevención debe ceder a fin de evitar la radicación de asuntos por hechos de violencia familiar en los juzgados civiles y comerciales que no son competentes acorde la normativa vigente y además por haber concluido el Estado de Emergencia.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Días, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PERALTA, PEDRO RAFAEL VS. PERALTA, MARTA RAMONA; FLORES, LUCIANO FRANCISCO - VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.879/11) (Tomo 165: 349/356 – 07/mayo/2012)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Traba del conflicto de competencia. Conexidad. Acordada 9663, art. II.a).* *Emergencia judicial del fuero de familia. Juez natural.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación para continuar interviniendo en estos autos y en la causa que tramita mediante expediente N° VIF 204.742/07. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Le cabe a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Esta Corte dispuso por Acordada 9663, art. II a), que las causas por hechos de violencia familiar, en su etapa inicial -la correspondiente a la denuncia- no generarán desplazamiento por conexidad, y que el juez interviniente deberá tomar las medidas contempladas en el art. 8° de la ley 7403; sin perjuicio de que, si existiera una causa judicial que involucra al grupo familiar, radicada en otro tribunal, el Juez de Personas y Familia en turno, luego de adoptar las previsiones legales urgentes, podrá remitir las actuaciones a ese otro tribunal por razones de conexidad, si así procediera.

La emergencia judicial para el fuero de familia tuvo un claro límite temporal, el que se cumplió cuando el 1 de abril de 2008 comenzaron a funcionar los juzgados de Primera Instancia de Personas y Familia de Quinta y Sexta Nominación, creados por ley 7441.

A partir de ese momento, las causas por violencia familiar, así guardaran conexidad por involucrar al mismo grupo familiar con otra causa que en su oportunidad tramitó por ante un juzgado de otro fuero, deben radicarse en los juzgados de familia por resultar competentes en virtud de lo dispuesto por el art. 3° de la ley 7403.

El principio de prevención en supuestos como el presente debe ceder para preservar al juez natural, concepto éste que se encuentra estrechamente vinculado al de competencia, referido a la necesidad de que el proceso tramite ante el juez previsto por la Constitución y las leyes. En este aspecto, el régimen legal debe ser observado integralmente, tanto en lo relativo a sus disposiciones comunes como en lo concerniente a las normas que establecen reglas de excepción, como es el caso de competencia por conexidad.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Días, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MOYANO, MARÍA BERTA CON-TRA NAZR, DOMINGO – VIOLENCIA FAMILIAR - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 34.878/11) (Tomo 165: 163/170 – 23/abril/2012)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Traba del conflicto. Razones de economía procesal. Violencia familiar. Conexidad. Emergencia Judicial. Finalización. Improcedencia de aplicar el principio de prevención.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación para conocer en autos. II. ORDENAR la radicación del expediente N° VIF 204.247/07, caratulado “Ruiz, Isabel del Valle; Reyes, Margarita Aidé c/ Bilbao, Raúl Alfredo por Violencia Familiar” (y su acumulado Expte. N° VIF 204.266/07) en el Juzgado citado en el punto anterior. III. HACER CONOCER lo resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del tribunal competente para intervenir en autos, toda vez que lo importante es la adecuada prestación del servicio de justicia.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquel, también lo sea para entender de las prestaciones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Si bien el Juzgado Civil recibió el expediente –causa por violencia familiar- en el marco del Estado de Emergencia Judicial declarado por Acordada 9749/07, en la que se dispuso la Feria Judicial para los tribunales de los Fueros en lo Civil de Personas y Familia de la Provincia y del Fuero del Trabajo de los Distritos Judiciales del Norte y del Sur, a partir del 01/06/07 y hasta que se pusieran en funcionamiento los nuevos Juzgados de Personas y Familia; que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Personas y Familia de Quinta y Sexta Nominación del Distrito Judicial del Centro, creados por ley 7441, comenzaron su actividad el día 1 de abril de 2008.

Conforme a lo establecido por el art. 3° de la ley 7403, las causas de violencia familiar son de competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia.

El principio de prevención debe ceder a fin de evitar la radicación de asuntos por hechos de violencia familiar en los juzgados civiles y comerciales que no son competentes acorde la normativa vigente y además por haber concluido el Estado de Emergencia.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Días, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BILBAO, RAÚL ALFREDO VS. RUÍZ, ISABEL DEL VALLE – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.880/11) (Tomo 165: 81/88 – 20/marzo/2012)

PERITO. *Inscripción.*

CUESTION RESUELTA: I. REINSCRIBIR al Lic. Daniel Armando Coronel como perito en criminalística en el Distrito Judicial del Centro, para el año 2012, debiendo ser incorporado a la nómina correspondiente.

DOCTRINA: De acuerdo al punto III de la Acordada 7246, modificada por Acordada 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar, en la Secretaría de Corte de Actuación, nota de solicitud de reinscripción, durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho intervalo no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CORONEL, DANIEL ARMANDO – SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE PERITO LICENCIADO EN CRIMINALÍSTICA - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 35.320/12) (Tomo 165: 429/432 – 10/mayo/2012)

PERITO. Inscripción Colegio Profesional.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Accidentología y Documentología de este Tribunal, del Sr. Juan José Rojo, quien prestará juramento de ley en la audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642 y las Acordadas 7246 y 7433 de esta Corte, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

A falta de asociación o colegio que agrupe a los profesionales de que se trata y que además, gobierne la matrícula, los tres años se cuentan desde la emisión del título respectivo.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROJO, JUAN JOSÉ - INSCRIPCIÓN DE PERITO DOCUMENTÓLOGO Y ACCIDENTÓLOGO - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 35.085/11) (Tomo 165: 111/114 – 17/abril/2012)

PERITO. Reinscripción. Plazo.

CUESTION RESUELTA: I. REINSCRIBIR a la Traductora Ángela Mercedes Roberi como Perito Traductor de Inglés, para el año 2012, debiendo ser incorporada a la nómina correspondiente.

DOCTRINA: De acuerdo al punto III de la Acordada 7246, modificada por Acordada 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar, en la Secretaría de Corte de Actuación, nota de solicitud de reinscripción durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho lapso no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROBERI, ÁNGELA MERCEDES – SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN PERITO TRADUCTORA DE INGLÉS (Expte. N° CJS 35.253/12) (Tomo 165: 107/110 – 17/abril/2012)

QUEJA por recurso de inaplicabilidad de la ley denegado.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja interpuesta a fs. 21/22 de autos.

DOCTRINA: La competencia de esta Corte en las impugnaciones deducidas contra las sentencias de segunda instancia sólo se abre por la vía del recurso de inconstitucionalidad, regulado por los arts. 297 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, y siempre que concurran los requisitos exigidos para ello.

La queja ante la Corte requiere, para su válida deducción, que se haya interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad por el tribunal de la causa (arts. 303 y 274 del código citado), de ahí que no procede cuando la parte ha omitido plantear el remedio extraordinario en la instancia respectiva.

Cuando no existe previo planteamiento y denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, cabe rechazar la queja deducida, sin perjuicio de que tampoco prevé la ley procesal local el recurso de queja por la declaración de inadmisibilidad de un recurso de inaplicabilidad de ley.

La resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley por parte de una Cámara de Apelaciones en pleno, que adolezca del vicio de arbitrariedad, constituye cuestión federal habilitante del recurso extraordinario.

Existe sentencia asimilable a definitiva, a los fines del recurso de inconstitucionalidad, desde el momento en que el art. 287 del C.P.C.C. declara irrecurrible la resolución mediante la cual el tribunal en pleno resuelve que no existe contradicción en los términos del art. 277 del mismo cuerpo legal, poniendo así fin al pleito.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AMADO, JULIO CÉSAR; OVEJERO, GRACIELA DELMIRA VS. IBBA, ANTONIETA - QUEJA POR RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY DENEGADO (Expte. N° CJS 34.925/11) (Tomo 165: 905/910 – 22/mayo/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. Proceso contencioso administrativo. Caducidad de la primera instancia. Interposición de la queja. Ausencia de efecto suspensivo del curso del proceso. Acto procesal realizado en exclusivo interés de una de las partes.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 146 y, en su mérito, CONFIRMAR la resolución de fs. 142/143. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: El instituto de la perención se encuentra reglado en forma expresa en los arts. 18 y 19 del Código Contencioso Administrativo. Ambas normas estatuyen un régimen propio del Derecho Procesal Administrativo, que ha sido tomado literalmente de los arts. 20 y 21 del derogado Código Contencioso de la Provincia de Buenos Aires (ley 2961) y que, al igual que su antecedente, señala los plazos, fija el procedimiento y estatuye los recursos a través de los cuales se deberá tramitar el planteo de caducidad de la instancia contenciosa administrativa; con la única diferencia del lapso que debe transcurrir para que se opere la perención que, en el orden local, es de seis meses y no de un año como lo establecía el citado art. 20 del procedimiento bonaerense.

El fundamento del art. 18 del C.C.A. es la presunción de abandono de la instancia por el actor; y la perención viene a constituir así la sanción al litigante negligente.

El art. 285 del C.P.C.C.N. “in fine” expresamente dispone que “Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso”.

El texto de la ley es claro y terminante. De él se infiere que ante la mera interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema, y aunque ésta requiera copia de lo actuado, o la remisión de los autos, no existe el efecto suspensivo. La suspensión del curso del proceso se presentará si la Corte declara admisible (procedencia formal) el recurso de queja en cuestión.

La interposición del recurso de hecho o de queja por sí misma no tiene efectos suspensivos, salvo disposición en contrario del máximo tribunal, toda vez que es sólo la concesión la que produce esa clase de efectos. No obstante ello, siempre debe ser la Corte a quien le corresponda decidir, como juez del recurso, sobre los efectos en cuestión.

Los actos procesales realizados en exclusivo interés de una de las partes, no interrumpen la perención, puesto que no impulsan o activan la marcha del proceso.

No interrumpe la perención el otorgamiento de poder, por tratarse de un acto jurídico que no es procesal y por lo tanto no es eficaz para mover el trámite del juicio.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. Y ABN AMRO BANK SUCURSAL ARGENTINA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 29.767/06) (Tomo 165: 965/972 – 22/mayo/2012)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sanción de decomiso. Régimen legal aplicable.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR formalmente admisible el recurso de inconstitucionalidad de f s. 120/124 en los términos del art. 483 del C.P.P. II. ORDENAR que se ponga el expediente en la oficina por el término de quince días (art. 474 del C.P.P.).

DOCTRINA: Sin perjuicio de sostener la vigencia de las garantías judiciales atinentes al derecho de defensa y al debido proceso aún respecto a actuaciones administrativas (cfr. CIDH, causa "Baena, Ricardo y otros", LL 2001-D, 573; arts. 75,22 Const. Nacional y 18 Const. Provincial), y siguiendo el criterio formulado en la causa "Leather S.A." (Tomo 134:305, entre otros), corresponde ponderar en autos que, al poner fin a la cuestión debatida, el pronunciamiento emitido por el Sr. Juez Correccional y de Garantías es equiparable a definitivo y habilita el recurso previsto en la norma citada precedentemente. (*Del voto de los Dres. Posadas y Díaz*).

La sanción de decomiso prevista en el art. 57 del Código Fiscal, como todas las sanciones tributarias, importa una medida de carácter estrictamente penal.

Las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

Los principios constitucionales aplicables al ordenamiento penal rigen igualmente en esta materia, entre ellos, el "non bis in idem", la aplicación de la ley penal más benigna, entre otros (Tomo 135:1041).

De acuerdo con el innegable carácter represivo que reviste la figura del decomiso, el art. 66 del Código Fiscal establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Penal, cuyos preceptos deben ser empleados hasta la culminación del procedimiento bajo examen, sin que quepa circunscribir su aplicación a sólo algunas de sus etapas -tanto administrativas como judiciales-, pues dicha restricción no surge de los términos de las leyes 7200 y 7305.

El análisis sobre la constitucionalidad debe versar sobre las garantías individuales que rigen el proceso penal, respecto de las cuales cabe admitir con mayor amplitud dicho análisis, pues por la naturaleza penal de la sanción impuesta, y su carácter eminentemente coactivo, mayores deben ser los recaudos cuando se la impone.

Al poner fin a la cuestión debatida, el pronunciamiento emitido por el juez correccional es equiparable a definitivo y habilita el recurso previsto en el art. 483 del Código Procesal Penal, por remisión expresa de la normativa específica aplicable en la materia (art. 66 del C.F.). (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris y Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FÉLIX LÁVAQUE S.A. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 34.768/11) (Tomo 165: 545/552 – 15/mayo/2012)

SINDICO. Renuncia. Causa grave.

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR a la C.P.N. Norma G. Miculasek del concurso preventivo que tramita en los autos principales y en los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter, como así también de la lista de Síndicos que prevé el art. 253 de la ley 24522. II. COMUNICAR lo resuelto a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera y Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: El art. 255 de la ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos, en el proceso concursal, tanto principios de orden público como intereses de particulares. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado "elija" el proceso donde va a intervenir.

La norma mencionada manda al Tribunal aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada.

Los motivos alegados por la síndico designada resultan insuficientes para considerar justificada su renuncia, por lo que corresponde decidir su remoción de la quiebra que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la ley de concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (cfr. art. 253, inc. 8°). (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo*)

Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a faltas de aceptación, renunciaciones y excusaciones de los síndicos concursales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la ley 24522, art. 39 inc. 8° de la ley orgánica del Poder Judicial, y su jurisprudencia constante.

La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar que los síndicos rehúsen las designaciones en los procesos que, a priori aparecen poco atractivos desde el punto de vista remuneratorio (por bajos montos de activo, o pequeña magnitud económica de la fallida o concursada); dicho en otros términos, intenta impedir que el síndico elija el proceso donde va a intervenir.

La causa grave, entonces, es aquella que "hace imposible el desempeño", ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a "causas razonables" sino a "causas graves". (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "C.P.N. MICULASEK, NORMA GRACIELA - RENUNCIA AL CARGO DE SINDICO EN EXPTE. 264.937/9 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN" (Expte. N° CJS 35.122/11) (Tomo 165: 125/132 – 19/abril/2012)